

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto No. 571**

RADICACION: 76001-33-33-016-2016-00246-00  
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN  
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
DEMANDADO: RICARDO RODRÍGUEZ MANZANO Y OTROS

Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto de fecha 09 de abril de 2019, se designó a la abogada de la lista de auxiliares de la justicia, Amparo Acosta Rosas, como curadora ad-lite, de la demandada señora LOLA CATALINA PAZ ARGOTY, toda vez que no se logró la comparecencia del curador se le relevo del cargo designando al abogado Jesús Eduardo Garzón Campo, de quien tampoco se ha logrado su comparecencia, por lo que se le relevará de su cargo y se dispondrá la designación de curador ad-litem de la lista de Auxiliares de la Justicia.

En mérito de lo expuesto, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: RELEVAR** de la designación como Curadora Ad-Litem al Auxiliar de la Justicia Jesús Eduardo Garzón Campo.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como Curador Ad-Litem de la Señora Lola Catalina Paz Argoty, al **Dr. JOSÉ JAVIER CARABALÍ HIDALGO**, quien puede ser localizado en la CR 9 # 11-50 OFI 407, teléfono 4211601, 3372348, 3737194, 3143595106, email: bubis\_4@yahoo.com

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente al Curador ad-Litem del presente proveído, quien deberá comparecer para tal efecto dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha del envío del oficio que comuniqué la presente designación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar conforme lo establece el artículo 48 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
**Juez**

HRM

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO  
JUEZ  
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c3214012de4e578a79e446bde4ef9446e35fb033205e34fb3be139aea45473  
Documento generado en 05/06/2021 09:23:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Nº 569**

<b>Radicación:</b>	76001-33-33-016-2019-00120-00
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
<b>Demandante:</b>	Elizabeth Cristina Morales (noficacionescali@giraldoabogados.com.co)
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)
<b>Asunto:</b>	Desistimiento de las pretensiones.

Una vez revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, por escrito radicado el 24 de mayo de 2021, manifestó desistir de las pretensiones de la demanda.

Al respecto, se tiene que el artículo 314 del Código General del Proceso, al que se acude en virtud de la remisión del artículo 306 del CPACA<sup>1</sup>, prevé:

**“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

<sup>1</sup> “Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Así mismo, se da cuenta de que la facultad para desistir se encuentra expresamente consignada dentro del poder conferido por la demandante, razón por la que resulta viable decretar la terminación del proceso sin que deba condenarse en costas.

En mérito de lo expuesto, se

### **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el desistimiento de las pretensiones presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el proceso de conformidad con lo previsto por el artículo 14 del Código General del Proceso.

**TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS** por el desistimiento presentado.

**CUARTO: LIQUIDAR** los remanentes por concepto de gastos procesales si a ello hubiere lugar.

**QUINTO:** por Secretaría procédase a la cancelación de la radicación, previa anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

### **NOTIFÍQUESE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

Firmado Por:

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO**  
JUEZ  
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3800da8edde35352e17ebf11fa38d74f11f0cfe05a2647f1250528b82214647a**  
Documento generado en 04/06/2021 01:22:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>